**ACUERDO N.° E-0110-2021-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las nueve horas con diez minutos del día doce de febrero de dos mil veintiuno.

Esta Superintendencia, CONSIDERANDO QUE:

1. El día veintinueve de mayo del año dos mil veinte, el señor XXXXXXX presentó un reclamo en contra de la sociedad CAESS, S.A. de C.V. por el cobro de la cantidad de SETECIENTOS SESENTA Y DOS 82/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 762.82) IVA incluido, debido a la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica en el suministro identificado con el NIC XXXXXXX.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

1. **TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**
	1. **Audiencia**

Mediante el acuerdo N.° E-661-2020-CAU, de fecha ocho de junio del año dos mil veinte, se requirió a la sociedad CAESS, S.A. de C.V. que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta superintendencia para que, una vez vencido el plazo de la distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento y, de no serlo, indicara que dicho centro realizaría la investigación correspondiente.

Dicho acuerdo fue notificado a la sociedad CAESS, S.A. de C.V. y al señor XXXXXXX los días veinticuatro de junio y uno de julio del año dos mil veinte, por lo que el plazo otorgado a la distribuidora finalizó el día ocho de julio del mismo año.

El día ocho de julio del año dos mil veinte, el ingeniero XXXXXXX, apoderado especial de la sociedad CAESS, S.A. de C.V., presentó un escrito por medio del cual manifestó que contaba con evidencia para comprobar la existencia de una condición irregular en el suministro identificado con el NIC XXXXXXX, por lo que era procedente el cobro en concepto de energía no registrada. Asimismo, indicó que anexaba de forma digital los siguientes elementos: órdenes de servicio; lecturas de TPL; información de sellos; facturas; fotografías; memoria de cálculo; censo e informe técnico.

Mediante memorando N.° ADC/CAU-406/2020, de fecha diez de julio del año dos mil veinte, el CAU informó que no era necesaria la contratación de un perito externo para la solución del presente reclamo, debido que se contaba con los recursos técnicos necesarios para realizar la investigación correspondiente.

* 1. **Apertura a pruebas**

Por medio del acuerdo N.° E-794-2020-CAU, de fecha quince de julio del año dos mil veinte, se abrió a pruebas el presente procedimiento, por el plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, a fin que la sociedad CAESS, S.A. de C.V. y el señor XXXXXXX presentaran las que estimaran pertinentes.

Dicho acuerdo fue notificado a la distribuidora y al usuario los días veintiuno y veintitrés de julio del año dos mil veinte, respectivamente, por lo que el plazo para pronunciarse venció, en el mismo orden, los días veinticuatro y veintiséis de agosto del mismo año.

Según consta en el expediente de mérito, el día veinticuatro de agosto del mencionado año, el ingeniero XXXXXXX, actuando en la calidad antes mencionada, presentó un escrito por medio del cual manifestó que mantenía los argumentos y pruebas presentados mediante respuesta al acuerdo N.° E-661-2020-CAU. Por su parte, el señor XXXXXXX no hizo uso del derecho de defensa otorgado.

* 1. **Informe técnico**

Mediante el acuerdo N.° E-927-2020-CAU, de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte, se comisionó al CAU para que rindiera un informe técnico en el cual estableciera si existió la condición irregular atribuible al usuario y que afectó el suministro identificado con el NIC XXXXXXX; y, de ser procedente, verificara la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada.

Dicho acuerdo fue notificado a la distribuidora y al usuario los días dos y cuatro de septiembre del año recién pasado, respectivamente.

El veinticuatro de septiembre del año dos mil veinte, el CAU rindió el informe técnico N.° IT-305-XXXXXXX-CAU, en el que realizó un análisis, entre otros, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; c) histórico de consumo; d) fotografías del suministro y e) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

Histórico de consumo:

Determinación de la condición irregular:

 “[…] Con base en la información proporcionada por las partes y la recopilada durante el transcurso de esta investigación, se establece lo siguiente:

Conforme con la información que fue provista por CAESS, se verificó que el suministro se encuentra conectado en baja tensión con una acometida bifilar, en la categoría tarifaria residencial. A su vez, se han extraído las siguientes fotografías mediante las cuales ésta ha pretendido demostrar que las líneas de la acometida del servicio se encontraban intervenida con una derivación fuera de medición, lo que provocó que el equipo de medición no registrará toda la carga instalada en el inmueble del señor XXXXXXX, siendo éstas las siguientes:

Con base en las pruebas analizadas, el CAU es de la opinión que CAESS cuenta con la evidencia necesaria la cual permite determinar que en el suministro en referencia existió una **alteración en la acometida del servicio eléctrico ( derivación fuera de medición)**; dicha prueba se presenta en las fotografías **n.° 1, 2, 3, 4,** en éstas se puede observar claramente la existencia de un conductor conectado a la acometida del suministro el cual se deriva hacia el interior de la vivienda del servicio bajo estudio. Por tanto, con dicha evidencia se comprueba que efectivamente existió una alteración en la acometida de servicio eléctrico.

A partir del archivo de fotografías presentado por la sociedad CAESS, del cual se ha clasificado como fotografía **n.° 4**, vinculado con el registro de lecturas de corriente instantánea presentada como evidencia, y que fue efectuada en la línea de suministro que se encuentra conectada al lado de la red, se ha observado que ha existido un valor de lectura de corriente de 0.03 amperios, por lo que dicha derivación no estaba siendo utilizada en ese momento; sin embargo, del análisis de la gráfica de histórico de consumo se puede advertir que después de corregida la condición irregular, el suministro experimentó un aumento de consumo, lo cual indica que el registro de consumo de energía no se realizaba correctamente.

Dentro de ese contexto, las pruebas proporcionadas por CAESS nos indica la existencia de una instalación no autorizada por la empresa distribuidora, cuya carga instalada no estaba siendo registrada por el equipo de medición de energía eléctrica; en consecuencia, lo anterior conlleva a establecer que en el suministro en referencia existió una condición irregular. […]”.

Determinación de la energía consumida y no registrada:

[…] De conformidad con lo determinado en el Procedimiento contenido en el acuerdo N.° 283-E-2011, específicamente lo indicado en el Art. 5.2, literal i) se efectuó el respectivo recálculo de la energía consumida y no facturada que CAESS debe cobrar, teniendo como base lo siguiente:

* Censo de carga realizado con fecha 18 de septiembre de 2020 por personal del CAU, censo que permitió establecer en el suministro identificado con el **NIC XXXXXXX**, un consumo mensual promedio de **497.00 kWh**.
* El período a recuperar por parte de CAESS, por una energía no registrada, se determina que la misma debe limitarse a 180 días, debido que el mismo no puede ser mayor de seis meses, condición que se encuentra regulada en el artículo 5.4 del procedimiento contenido en el acuerdo N.° 283-E-2011.
* El valor y período arriba señalados, fue utilizado para la elaboración del respectivo recálculo de la energía no registrada en el período de recuperación comprendido entre el 7 de noviembre de 2019 hasta 5 de mayo del 2020, equivalentes a 180 días, que corresponden a la energía consumida y no registrada máxima que puede recuperarse, que en este caso corresponden a un total de **2,679.00 kWh**, equivalente a la cantidad de **Quinientos Seis 73/100 Dólares de los Estados Unidos de América (USD 506.73) IVA incluido**, a continuación las características del recálculo efectuado por esta Superintendencia. […]”

Dictamen:

“[…]

1. El CAU considera que las pruebas presentadas por CAESS son aceptables, ya que con estas se ha podido comprobar y demostrar que existió una alteración en la acometida de servicio eléctrico, lo cual permitió que en el servicio bajo análisis no se registrara toda la energía consumida en el inmueble.
2. No obstante, con base en lo expuesto en el presente informe, se determina que es improcedente el cobro por el monto de Setecientos Sesenta y Dos 82/100 Dólares de los Estados Unidos de América (USD 762.82), IVA incluido, correspondiente a un consumo de 2,679.00 kWh, que CAESS ha facturado en concepto de energía consumida y no facturada en el suministro de energía eléctrica identificado con el NIC XXXXXXX, a nombre de la señora Emma Pineda Pineda.
3. De conformidad al recálculo efectuado por el CAU, la sociedad CAESS debe cobrar al señor Jupil Stanley Hidalgo, la cantidad de Quinientos Seis 73/100 Dólares de los Estados Unidos de América (USD 506.73) IVA incluido, en concepto de Energía No Registrada, más sus respectivos intereses de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario. […]”

**Alegatos finales**

Mediante el acuerdo N.° E-1044-2020-CAU, de fecha dos de octubre de dos mil veinte, se remitió a la sociedad CAESS, S.A. de C.V. y al señor XXXXXXX copia del informe técnico N.° IT-305-XXXXXXX-CAU rendido por el CAU, para que en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído manifestaran por escrito sus alegatos finales.

Dicho acuerdo fue notificado a la distribuidora y al usuario el día siete de octubre de dos mil veinte, por lo que el plazo finalizó el día veintiuno del mismo mes y año.

El día trece de octubre de dos mil veinte, el señor XXXXXXX presentó un escrito por medio de correo electrónico en el cual solicitó que se revisara la presunta condición irregular y el cálculo de cobro de energía eléctrica establecido en el informe técnico rendido por el CAU, por los argumentos siguientes:

“[…] Por este medio hago nuevamente el reclamo debido a un cobro que CAESS me está haciendo cuando ellos mismos hicieron el cambio del medidor los cables quedaron en la posición anterior uds mismos dejaron el cable hasta lo quitaron y les anexo fotos de eso no estoy de acuerdo con el cobro que me están realizando otra me ponen 4 máquinas de coser creen que si ocuparan esas máquinas creen que me saliera como consumo $22.00??? al mes??? por que eso me sale mensualmente uds lo pueden verificar en su historial otro con lo que no estoy de acuerdo es con la computadora yo me encuentro trabajando en la casa desde el 4 de mayo 2020 esto no debe salir en el historial por que es algo que paso por la pandemia, el medidor me lo han cambiado cuando el anterior estaba bueno y este vez igual lo revisaron sobre mi caso por que siento que es injusto la manera de cómo me quieren cobrar $506.00 debido a problemas de medidor o no se que han hecho uds mismo ponen en su informe que “dicha derivación no estaba siendo utilizada en ese momento” y en cual momento se utiliza??? no entiendo bien se sabe que cuando uno trabaja en casa por ley el consumo de energía se tiene que aumentar igual trabajo hasta a las 11:00 pm mucha veces luz, pc, impresora, ventilador todo esto se ocupa cuando uno esta en casa anexo fotos de como uds mismos dejaron la instalación. […]”

Asimismo, el usuario agregó ocho fotografías vinculadas al servicio eléctrico.

Por su parte, el día veintidós de octubre de dos mil veinte, el ingeniero XXXXXXX, apoderado especial de la sociedad CAESS, S.A. de C.V., presentó un escrito por medio del cual expresó su conformidad con el informe técnico rendido por el CAU.

* 1. **Ampliación de informe técnico**

Por medio del acuerdo N.° E-1127-2020-CAU, de fecha veintinueve de octubre del año dos mil veinte, se requirió al CAU que rindiera un informe técnico en el cual analizara los argumentos y pruebas planteadas por el señor XXXXXXX, en el escrito de fecha trece de octubre del mismo año.

Dicho acuerdo fue notificado a la empresa distribuidora y al usuario los días cuatro y cinco de noviembre del año dos mil veinte.

El día diez de diciembre del año dos mil veinte, el CAU emitió el informe técnico IT-0408-CAU-20, estableciendo lo siguiente:

“[…] **3. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS POR EL SEÑOR XXXXXXX EN SU ESCRITO DE ALEGATOS FINALES CON FECHA 13 DE OCTUBRE DEL 2020**

*1) El señor XXXXXXX menciona que personal de CAESS cuando cambiaron el medidor dejaron la línea directa fuera de medición.*

Sobre este punto, el señor XXXXXXX no presentó pruebas que demuestren que debido a las acciones de cambio de medidor realizadas por CAESS, se haya generado la línea directa. Por consiguiente, el CAU es de la opinión que con base en las pruebas presentadas por la sociedad CAESS, se cuenta con la evidencia necesaria para determinar que en el suministro en referencia existió una alteración en la acometida del servicio eléctrico (derivación fuera de medición); en dichas pruebas se puede observar claramente la existencia de un conductor conectado en la acometida del suministro, el cual se deriva hacia el interior de la vivienda del servicio bajo estudio.

*2) En el censo de carga realizado por SIGET, se toman en cuenta las 4 máquinas de coser instaladas en el suministro; sin embargo, dichas máquinas no se han estado usando.*

Sobre este punto, el CAU realizó el recálculo de la energía consumida y no facturada que CAESS tiene derecho a cobrar, realizando el censo de carga instalada, con base en lo determinado en el Procedimiento contenido en el acuerdo N.° 283-E-2011, específicamente lo indicado en el Art. 5.2, literal i), dicho censo permitió establecer un consumo mensual promedio estimado de 497.00 kWh. Para tal fin, el CAU utilizó los valores de potencia de los equipos eléctricos que se encontraron en el lugar durante la inspección realizada por parte de SIGET, incluidas las 4 máquinas de coser; y que, además, se observó que las instalaciones eléctricas internas del inmueble están adecuadas para que dicha maquinaria sea utilizada.

Por otra parte, el señor Hernández no aportó pruebas que demuestren que las máquinas de coser no fueron utilizadas durante el periodo que se estableció para la recuperación de la energía consumida y no registrada.

*3) No estoy de acuerdo que incluyan el consumo de mi computadora en el censo de carga ya que me encuentro trabajando en la casa desde el 4 de mayo del 2020, esto no debe de salir en el historial porque es algo que paso por la pandemia.*

Sobre este punto, se puede establecer que en el censo de carga instalada realizado por personal técnico de SIGET con fecha 18 de septiembre del 2020 en el suministro bajo análisis para determinar el consumo mensual estimado de energía eléctrica, se pudo constatar que se ha estado utilizando la computadora, de acuerdo a lo confirmado por el señor XXXXXXX; por lo tanto, dicho equipo debe ser incluido en el referido censo de carga. Además, el señor Hernández no presentó evidencia que indique que la computadora no estaba disponible durante el periodo que se estableció para la recuperación de la energía consumida y no registrada.

*4) En el informe de CAESS se menciona que la derivación o línea directa no estaba siendo utilizada en ese momento*

Sobre este punto, el CAU considera que con base en las pruebas presentadas por la sociedad CAESS, se contó con la evidencia necesaria que permitió determinar que en el suministro en referencia existió una alteración en la acometida del servicio eléctrico (línea directa fuera de medición), lo anterior conllevó a establecer que en el suministro en referencia existió una condición irregular. Por otro lado, la medición de corriente realizada por personal de la empresa CAESS durante la inspección con fecha 5 de mayo del 2020, que dio como resultado un valor de 0.03 amperios, es una medición puntual que no refleja el perfil de carga en el tiempo, indicando que en ese momento no se estaba haciendo uso de la carga que estaba conectada en la línea directa; sin embargo, la afectación en el registro de la energía consumida en el inmueble, se ve reflejada en el historial de consumo posterior a la corrección de la condición irregular, donde claramente se denota que el consumo aumentó debido a que toda la carga utilizada en el suministro estaba siendo registrada por el equipo de medición.

**4. CONCLUSIONES**

En consideración a los argumentos presentados por el señor XXXXXXX, se concluye en lo siguiente:

a) El CAU ha fundamentado su análisis sobre la base de la información que fue presentada por la empresa distribuidora a lo largo del proceso investigativo que le fue encomendado, como son las pruebas aportadas, fotografías, los registros del historial del consumo demandado, entre otros; es decir, su investigación y su dictamen ha partido de los hechos o pruebas, que durante el proceso de investigación han sido recabadas con base en lo estipulado en el Procedimiento para Investigar Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final contenido en el acuerdo N.° 283-E-2011 y los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario.

b) En consideración con el análisis por parte del CAU de la SIGET, de los argumentos presentados por el señor XXXXXXX en sus alegatos finales en contra de lo determinado en el informe técnico n.° IT-305-XXXXXXX-CAU, se establece que no existen elementos que permitan desvirtuar o cambiar lo que el CAU dictaminó en el informe técnico que rindió a la superintendencia. […]”

1. **SENTENCIA**
2. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:
3. **MARCO LEGAL**

 **1.A. Ley de Creación de la SIGET**

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

**1.B. Ley General de Electricidad**

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

**1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora CAESS, S.A. de C.V. aplicables para el año 2020.**

En el artículo 7 de dicho cuerpo normativo se detallan las situaciones en las cuales el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran.

El artículo 36 inciso último de dichos Términos y Condiciones establece lo siguiente*: “Posterior a la resolución de la SIGET, se efectuarán los ajustes necesarios que estén relacionados con el período sujeto del reclamo y los meses subsiguientes, incluyendo el pago de intereses”.*

**1.D. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.**

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

**1.E. Ley de Procedimientos Administrativos**

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

Por su parte, el artículo 166 de la LPA dispone que todo procedimiento deberá adecuarse a la Ley en referencia. Es por ello, que a fin de garantizar los derechos de los administrados, se aplicaron los plazos que eran de mayor beneficio en relación con lo establecido en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

**1.F. Respecto de los plazos administrativos**

Mediante Decreto Legislativo N.° 593, de fecha catorce de marzo de dos mil veinte, publicado en el Diario Oficial N.° 52, Tomo 426 de la misma fecha, se decretó **“Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19**”, el cual fue prorrogado por la Asamblea Legislativa, en tres ocasiones; cuyos efectos concluyeron el dieciséis de mayo del dos mil veinte.

No obstante lo anterior, por medio de la resolución de las dieciséis horas con treinta y seis minutos del día veintidós de mayo de dos mil veinte, emitida en el Proceso de Inconstitucionalidad con Ref. 63-2020, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resolvió lo siguiente:

“”5. Revívese el Decreto Legislativo n° 593 aprobado el 14 de marzo de 2020 y publicado en el Diario Oficial n° 52, tomo n° 426, de 14 de marzo de 2020, por medio del cual la Asamblea Legislativa decretó el Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19. La reviviscencia del Decreto Legislativo n° 593, salvo que antes se cuente con una nueva ley, estará vigente hasta el día 29 de mayo de 2020 (…).””

Si bien, los efectos del Decreto Legislativo N.° 593 finalizaron; sin embargo, la emergencia por la Pandemia de la COVID-19 aún subsiste, y así lo reconoce la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en su Considerando XIV de la sentencia de inconstitucionalidad 21-2020/23-2020/24-2020/25-2020 de fecha ocho de junio de dos mil vente, en la cual señala:

“1. La pandemia provocada por la COVID-19 que afecta al mundo y a El Salvador, a la fecha, es un acontecimiento determinado científicamente cuya notoriedad no requiere de otro tipo de prueba (art. 314 ord. 2º del Código Procesal Civil y Mercantil; y Giulio Ubertis, Elementos de epistemología del proceso judicial, 1ª ed., 2017, p.79). (…)”

En concordancia con lo expresado, el artículo 107 de la Ley de Procedimientos Administrativos preceptúa que los hechos notorios no necesitan ser probados. En ese sentido, puede advertirse que constituye un hecho notorio, evidente y de conocimiento público que las condiciones de la pandemia por COVID-19 continúan.

En razón de lo expuesto, se vieron afectados por condiciones externas los plazos de determinados actos en el transcurso del presente procedimiento; sin embargo, la SIGET garantizó los derechos fundamentales de las partes.

1. **ANÁLISIS**
	1. **Análisis Técnico**

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente realizar un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.

* + 1. **Condición encontrada en el suministro identificado con el NIC XXXXXXX**

En los informes técnicos N.° IT-305-XXXXXXX-CAU y IT-0408-CAU-20, el CAU constató los hechos siguientes:

* + Por medio de las fotografías se evidenció que había un conductor conectado a la acometida del suministro que se derivaba hacia el interior de la vivienda.
	+ Del historial de consumo se observa un incremento considerable de la cantidad de energía registrada después de corregida la condición irregular en el mes de mayo del año dos mil veinte.
	+ La cantidad de equipos eléctricos instalados en la vivienda que ascienden a un consumo mensual estimado de 497 kWh:



* + Al analizar los argumentos del señor XXXXXXX en su escrito de fecha trece de octubre del año dos mil veinte, se constató que no presentó ninguna prueba relacionada a que la alteración en la acometida fue efectuada por parte del personal de la distribuidora cuando efectuó el cambio del medidor, por lo cual dicho argumento debe desestimarse.
	+ El usuario no presentó pruebas que 4 máquinas de coser y una computadora no fueron utilizados en el periodo vinculado a la condición irregular, además, el CAU detalló que las instalaciones eléctricas internas de la vivienda están adaptadas para el uso de las máquinas de coser.
	+ Asimismo, el usuario argumentó que no usaba la línea eléctrica en derivación, sin embargo, la afectación en el registro de la energía consumida en el servicio, se ve reflejada en el historial de consumo posterior a la corrección de la condición irregular, donde se evidencia que el consumo eléctrico aumentó cuando todos los equipos de la vivienda comenzaron a registrarse por el equipo de medición.

Con fundamento en lo expuesto, el CAU comprobó la existencia de una condición irregular consistente en una línea eléctrica en derivación conectada en la acometida de servicio eléctrico, antes del equipo de medición N.° XXXXXXX. Dicha condición afectó el correcto registro de la energía que fue consumida en el citado suministro, por lo que la distribuidora se encuentra habilitada a realizar el cobro de energía no registrada, de conformidad con lo establecido en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final y los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario aplicables para el año 2020.

**2.1.2. Determinación del cálculo de energía a recuperar**

Debido a las particularidades del caso, el CAU optó por utilizar el método de censo de carga, de conformidad con el apartado 5.2 del Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final. En razón de lo anterior, para realizar el recálculo el CAU utilizó los factores siguientes:

* + El censo de carga realizado el día 18 de septiembre del año 2020.
	+ El período a recuperar comprendido entre el 7 de noviembre del 2019 al 5 de mayo del 2020.

Con fundamento en los factores mencionados, el CAU determinó que la sociedad CAESS, S.A. de C.V. puede cobrar al señor XXXXXXXla cantidad de QUINIENTOS SEIS 73/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 506.73) IVA incluido, en concepto de Energía No Registrada, más los intereses correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, correspondiente al año 2020.

* 1. **Análisis sobre los argumentos del usuario**

**2.2.1 Respecto de la supuesta alteración de la acometida por parte del personal de la distribuidora.**

Retomando lo mencionado por el CAU en los informes técnicos N.° IT-305-XXXXXXX-CAU y IT-0408-CAU-20 sobre los argumentos del señor XXXXXXX en cuanto la alteración de la acometida por parte de la distribuidora al momento de instalar el equipo de medición, debe mencionarse que en los artículos 4.1.1 y 4.1.2 del Procedimiento para Investigar la existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, se determina la obligación de la distribuidora de presentar las pruebas idóneas y realizar una inspección en el suministro eléctrico, que se citan a continuación*:*

4.1.1. Cuando la empresa distribuidora presuma que un usuario final consume energía sin su autorización o que incumple las condiciones contractuales establecidas en los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios, deberá realizar las acciones pertinentes, de acuerdo a este procedimiento, todo ello sin perjuicio de las acciones judiciales que pudieran corresponder.

4.1.2. Cuando existan situaciones que hagan presumir una condición irregular en el suministro del usuario final, el distribuidor realizará una inspección de las instalaciones eléctricas del usuario y levantará el Acta de Inspección de Condiciones Irregulares.

Con base en dichas disposiciones y respecto de lo argumentado por el señor XXXXXXX, es preciso indicar que la distribuidora, cuando existen situaciones que hagan presumir una condición irregular, puede, sin mediar previo aviso al usuario, efectuar la verificación del correcto funcionamiento del servicio eléctrico.

Bajo el contexto anterior, reforzando el planteamiento del área técnica, debe establecerse que el personal de la sociedad CAESS, S.A. de C.V., en la inspección efectuada, estaba realizando las actividades de verificación del suministro eléctrico que conllevan a dar cumplimiento a un proceso de detección de una condición irregular, así como recabar las pruebas para comprobar la existencia de determinada anomalía en el suministro.

Adicional a lo anterior, no existe ningún indicio que el personal de la distribuidora haya realizado la alteración de la acometida cuando instaló el equipo de medición; quedando dicho argumento del señor XXXXXXX como un juicio de valor sin fundamento, por lo que se desvirtúa lo manifestado por el usuario.

Por otra parte, a partir de la información recolectada y presentada por la distribuidora y el usuario, el CAU, con base en los conocimientos especializados en el sector de electricidad para analizar los reclamos como el presente, determinó que no era necesaria una inspección técnica adicional en el inmueble con el suministro de energía con NIC XXXXXXX, por las razones siguientes:

* La cantidad de equipos eléctricos instalados en la vivienda que ascienden a un consumo mensual estimado de 497 kWh.
* En el histórico de consumo del suministro se observó el consumo aumentó considerablemente después de corregida la condición irregular en el mes de mayo de dos mil veinte, lo cual hace injustificable los valores de consumo de energía eléctrica registrados en el período comprendido entre los días siete de noviembre del dos mil diecinueve y cinco de mayo del año dos mil veinte, respecto a los equipos eléctricos en la vivienda.
* De las fotografías presentadas por la empresa distribuidora se constató que en el suministro existió una línea eléctrica en derivación conectada en la acometida de servicio eléctrico, que provocaba que cierta cantidad de corriente era derivada hacia la vivienda sin ser registrada por el equipo de medición N.° XXXXXXX.

Bajo dichos presupuestos y de la revisión del expediente administrativo, se observa que el CAU en el informe técnico N.° IT-0408-CAU-20 señaló que el señor XXXXXXX no aportó ninguna prueba que pudieran desvirtuar la existencia de una condición irregular y que las pruebas presentadas por la distribuidora eran conducentes a tener por comprobado un incumplimiento a los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora CAESS, S.A. de C.V. aplicables para el año 2020.

**2.2.2 Respeto del cobro de ENR**

En cuanto a la responsabilidad del señor XXXXXXX como usuario del suministro donde se encontró la condición irregular, debe indicarse que en el Capítulo II “Mediciones y Medidores” de las Normas Técnicas de Diseño, Seguridad y Operación de las Instalaciones de Distribución Eléctrica, se determina lo siguiente:

“[…] **Art.68. Aspectos generales.**

Las características técnicas de mediciones y medidores, conforme las características del servicio, son objeto de una norma específica. En este capítulo se definirá la normativa relativa a condiciones genéricas.

68.1. Punto de conexión:

A) Para clientes domiciliares o servicios que no requieran equipo auxiliar para conectar el medidor, el límite de responsabilidad Distribuidora o Comercializador - Cliente es la salida del medidor, después de la caja precintada. […]

C) El cliente es responsable del suministro y mantenimiento de los dispositivos de conexión a tierra y de protección de la acometida, más allá del punto de conexión. […]”

En este punto, corresponde exponer que si bien la condición irregular consistente en una línea eléctrica en derivación conectada en la acometida del servicio eléctrico pudo o no haber sido realizada directamente por alguien que habita el inmueble; al haberse comprobado técnicamente la condición irregular, el usuario final del suministro eléctrico es el responsable de dicha situación; primero, porque contractualmente así está establecido en los Términos y Condiciones del Pliego Tarifario aplicable para el año 2020 y, segundo, porque es quien obtuvo un beneficio derivado de la energía consumida y no registrada por el equipo de medición, la cual no fue cobrada oportunamente por la empresa distribuidora.

En este punto, corresponde exponer que el marco regulatorio del sector eléctrico fija obligaciones tanto para las distribuidoras, como para los usuarios finales. Una de las obligaciones de las distribuidoras es suministrar el servicio de energía eléctrica —servicio que no se ha alegado que haya sido interrumpido— y entre las obligaciones de los usuarios se encuentra la de pagar los montos correspondientes al consumo de energía eléctrica debidamente comprobados.

Es preciso aclarar que el monto a recuperar por la distribuidora constituye una parte del período en el que existió la condición irregular, y el cálculo no es un cobro arbitrario ni antojadizo, sino la recuperación de una fracción de lo que debió de percibir por el consumo de energía eléctrica en el período en que se consumió más energía que la registrada debido a la condición irregular.

**2.3 ANÁLISIS LEGAL**

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas  aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidor como usuario, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y, también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye al usuario, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

* + El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que tanto usuario como distribuidora, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.
	+ En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición y para pronunciarse respecto del informe técnico emitido por el CAU.
	+ El informe técnico del CAU fue emitido luego de un análisis que conlleva diversas diligencias a fin de recabar los insumos que denotan que existió una condición irregular y, por tanto, de acuerdo con los términos y condiciones de los pliegos tarifarios vigentes para el caso, el usuario debe de pagar por la energía que consumió y que no fue registrada por su medidor.
	+ Este cobro, además de estar amparado legalmente en los pliegos tarifarios y la normativa técnica vigente, tiene sustento desde el principio de la verdad material regulado en el artículo 3 de la LPA, ya que al comprobarse que hay energía que fue consumida por el usuario y no fue registrada por la distribuidora, se reconoce la obligación que tienen ambas partes de cumplir con los términos y condiciones contractuales en la prestación del suministro de energía eléctrica, tanto de pagar lo efectivamente consumido como de revisar que lo cobrado sea acorde a los pliegos tarifarios autorizados.
	+ Se analizaron los elementos probatorios presentados en el procedimiento y, con base en ello, se logró comprobar la condición irregular en el suministro de energía con el NIC XXXXXXX.

En ese sentido, se advierte que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando al usuario que la SIGET ha revisado el cobro de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en las normativas vigentes. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

1. **CONCLUSIÓN**

Con fundamento en los informes técnicos N.° IT-305-XXXXXXX-CAU y IT-0408-CAU-20, rendidos por el CAU, esta superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado, siendo pertinente establecer que en el suministro identificado con el NIC XXXXXXX se comprobó la condición irregular consistente en una derivación fuera de medición, de conformidad con lo expuesto en el presente acuerdo.

Por lo tanto, la sociedad CAESS, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de QUINIENTOS SEIS 73/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 506.73) IVA incluido en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario aplicable para el año 2020.

1. **RECURSOS**

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo, y el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

**POR TANTO**, con base en la normativa sectorial y los informes técnicos N.° IT-305-XXXXXXX-CAU y IT-0408-CAU-20, esta superintendencia **ACUERDA:**

1. Establecer que en el suministro identificado con el NIC XXXXXXX existió una condición irregular consistente en una línea eléctrica en derivación conectada en la acometida del servicio eléctrico, que no era registrada por el equipo de medición N.° XXXXXXX.
2. Determinar que la sociedad CAESS, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de QUINIENTOS SEIS 73/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 506.73) IVA incluido, en concepto de Energía No Registrada, más los intereses correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, correspondiente al año 2020.
3. Notificar este acuerdo al señor XXXXXXX y a la sociedad CAESS, S.A. de C.V.; debiendo adjuntar el informe técnico N.° IT-0408-CAU-20.

 Manuel Ernesto Aguilar Flores

Superintendente